

Vista 059
Panamá, 29 de enero de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

El licenciado Francisco
Torrero, en representación
de **Alexis Pascual Pascual**,
para que se condene al
Estado Panameño, al pago
de 2,000,000.00 de
balboas, en concepto de
daños y perjuicios
materiales y morales
causados por las
actuaciones realizadas por
el Fiscal Encargado de los
Delitos relacionados con
Droga del Ministerio
Público.

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar
recurso de apelación contra la providencia visible a foja 120
del cuaderno judicial, mediante la cual se admitió la demanda
Contencioso Administrativa de Indemnización descrita en el
margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a
la admisión de esta demanda, se fundamenta en el hecho que la
parte actora no ha demostrado que previamente agotó los
medios a su alcance para establecer y exigir la
responsabilidad penal y civil del funcionario que le causó el

daño, que constituye presupuesto indispensable para dirigir su acción contra el Estado.

La solicitud de indemnización que plantea el demandante se origina en el supuesto daño que se le causó, como consecuencia de la aplicación, a su juicio injustificada, de una medida de detención preventiva ordenada en su contra por el ex fiscal segundo, especializado en delitos relacionados con drogas, Patricio Elías Candanedo, mediante la resolución de 27 de enero de 1997. (Cfr. fs. 22-23 del cuaderno judicial y el Capítulo III del Libro II, Título II del Código Penal).

El artículo 126 del Código Penal claramente señala que el Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán **subsidiariamente** en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos; lo que en este caso hace necesario que el demandante demuestre de manera previa la responsabilidad penal del funcionario que sin causa justificada, según alega, lo privó de su libertad.

Con relación a la responsabilidad subsidiaria del Estado, ese Tribunal de Justicia mediante sentencia de 27 de diciembre de 2005 se pronunció de la siguiente manera:

“Es claro entonces que la situación analizada en la demanda da fundamento para declarar la responsabilidad subsidiaria del Estado, en razón de que la demandante obtuvo un pronunciamiento judicial en el que se estableció tanto la responsabilidad penal como civil de un funcionario quien, con motivo del desempeño de su cargo, cometió un hecho punible que le ocasionó daños y perjuicios a MAYLIN HIM HURTADO. Y es

que cuando se produjo la colisión el señor Atencio González no actuaba por cuenta propia sino por cuenta de la entidad estatal, la cual responde por la conducta del funcionario en la medida que su actuar se origine en el ámbito de su específica actividad.
..."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que REVOQUE la providencia del 19 de julio de 2006 (foja 120 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv